

## RESOLUCION N. 05486

### "POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN N. 2083 DEL 13 DE AGOSTO DE 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, realizó visita técnica el día **16 de febrero de 2012** a las instalaciones de la sociedad **GILPA IMPRESORES S.A.**, con NIT. 860008547 – 3, ubicada en la dirección Calle 24 C No. 94-51 (CHIP AAA0078JWTO) – predio que se encuentra afectado por la Zona de Manejo y Preservación Ambiental del Parque Ecológico Distrital de Humedal de Capellanía o La Cofradía, de conformidad con el Decreto 190 de 2004)-, perteneciente a la Localidad Fontibón de Bogotá D.C., con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados.

Que con fundamento en la información recopilada en la visita técnica antes señalada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 00715 del 18 de febrero de 2013**.

Posteriormente, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en atención a una queja ciudadana interpuesta vía telefónica el día 13 de abril de 2015, realizó visita técnica los días 16 de abril de 2015, 10 de junio de 2015 y 8 de septiembre de 2015, a las instalaciones de la sociedad **GILPA IMPRESORES S.A.**, con NIT.

860008547 – 3, predio ubicado en la Calle 24 C N° 94-51 de la Localidad Fontibón de Bogotá D.C., consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 01406 del 21 de abril de 2016**.

Que mediante la **Resolución No. 02285 del 12 de septiembre de 2017**, La Dirección de Control Ambiental resolvió imponer medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de los vertimientos de aguas residuales al sistema de alcantarillado pluvial del Distrito Capital, proveniente del proceso de mantenimiento del área de compresores, así como los vertimientos de aguas residuales no domésticas realizados a la red de alcantarillado combinado, realizados sin contar con el Permiso de Vertimiento, en el predio identificado con nomenclatura urbana Calle 24 C No. 94-51 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el Auto No. 02811 del 12 de septiembre de 2017, contra la sociedad **GILPA IMPRESORES S.A.**, con NIT. 860008547 – 3, por los presuntos incumplimientos a la normativa ambiental evidenciados en el predio ubicado en la Calle 24 C N° 94-51 de la Localidad Fontibón de esta ciudad, acogiendo los Conceptos Técnicos Nos. 00715 del 18 de febrero de 2013, 01406 del 21 de abril de 2016 y de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 20 de octubre de 2017, al señor Julian Martinez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1032392051, en calidad de autorizado de la sociedad interesada. Así mismo, fue comunicado a la Procuradora 30 Judicial II Ambiental y Agraria mediante Radicado No. 2017EE237081 del 24 de noviembre de 2017 y publicado en el boletín legal ambiental el día 26 de marzo de 2018.

Que posteriormente, el 27 de mayo de 2019, entra en vigencia la Ley 1955 de 2019, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, decretando en su artículo 13, que únicamente las descargas realizadas a aguas superficiales, marinas o suelo, requerirán del permiso de vertimientos, por lo cual y para el caso que nos ocupa, se dejó sin fundamento la exigencia normativa. (Información acogida en el Concepto Jurídico SDA 00021 del 10 de junio de 2019, así como en la Directiva No. 001 de 2019.)

Sin embargo, no pueden omitirse las infracciones previamente evidenciadas, razón por la cual la Dirección de Control Ambiental, continuará con las investigaciones en materia de vertimientos, si encuentra mérito suficiente para ello, teniendo temporalidades ya fijadas dado el cambio de exigencia normativo.

En consecuencia, la Dirección de Control Ambiental a través de la Resolución No. 02083 del 13 de agosto de 2019, dispuso:

**“ARTICULO OCTAVO. - LEVANTAR DE MANERA DEFINITIVA las medidas preventivas a los siguientes usuarios, consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas residuales no domésticas vertidas a la red de alcantarillado público de la ciudad, producto de actividades industriales, de producción de materias primas, construcción, entre otros sectores, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo y el sustento de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, por la**

cual se emitió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la equidad”, junto con el Concepto Jurídico SDA No. 0021 del 10 de junio de 2019, emitido por la Dirección Legal Ambiental de la entidad.

(...)

3. GILPA IMPRESOREAS S.A.

(...)

**ARTICULO DECIMO.** – Imponer medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas industriales y residuales no domésticas; a cada uno de los siguientes usuarios quienes en el desarrollo de su actividad, han puesto en alerta a esta autoridad ambiental, respecto a la incertidumbre de los impactos que conlleva realizar descargas a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin garantizar previamente su cumplimiento en parámetros y la ausencia de altas cargas contaminantes; Lo anterior de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, y con ocasión al principio de precaución, y su claro objetivo de evitar los peligros conocidos y ciertos que ocasiona, realizar vertimientos sin garantizar la calidad al recurso.

(...)

30. GILPA IMPRESORES S.A.

(...)

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.** - Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, el levantamiento de las medidas preventivas impuestas a cada usuario en el artículo tercero de esta providencia, se mantendrán, hasta tanto y de manera individual, cada uno en calidad de responsable de su actividad, acredite el cumplimiento de las obligaciones que se relacionan a continuación, situación que se verificará a través de los respectivos pronunciamientos técnicos y jurídicos proferidos por esta Entidad:

1. De ser su intención continuar con el desarrollo de las actividades industriales generadoras de ARnD, deberá solicitar el levantamiento temporal de la medida preventiva para presentar ante esta autoridad ambiental, los resultados de una(s) caracterización(es) de vertimientos tomada(s) al punto de descarga al cuerpo receptor (red de alcantarillado), que acredite el total cumplimiento y acatamiento de los límites máximos permisibles, establecidos en las Resoluciones 3957 de 2009 y 631 de 2015, (o la norma que la modifique o sustituya), conforme aplique para su actividad productiva. (...)

Que mediante los radicados No. 2020ER229694 del 17 de diciembre de 2020 y 2021ER196435 del 15 de septiembre de 2021, la sociedad **GILPA IMPRESORES S.A.**, con NIT. 860008547 – 3, solicita levantar la medida preventiva impuesta a través de la Resolución No. 02083 del 13 de agosto de 2019 y la declaratoria de caducidad de la facultad sancionatoria para el proceso ambiental.

Que posteriormente, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo realizó visita técnica los días 28 de diciembre de 2020 y 28 de octubre de 2021, y en atención a los radicados No. 2020ER229694 del 17 de diciembre de 2020 y 2021ER196435 del 15 de septiembre de 2021, al predio ubicado en la Calle 24 C No. 94-51 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, de lo evidenciado se expidió el **Concepto Técnico No. 13836 del 24 de noviembre de 2021.**

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala literalmente que:

*“ARTÍCULO 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

## 2. Fundamentos Legales

Que en virtud de la Ley 99 de 1993, el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que, en ese sentido, si bien el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental el satisfacer los intereses privados de sus propietarios, el ejercicio de las actividades de esta índole debe observar las normas que para cada caso se establezcan. En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

*“(…) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su **ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.**”*  
(Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, de conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar contaminación; no obstante, es deber del responsable de aquella, velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Que, en ese sentido, el incumplimiento de esa normativa ambiental conlleva la activación de la potestad sancionatoria del Estado, en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, norma que regula en Colombia el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, que estableció:

*“(…) **Artículo 12. Objeto De Las Medidas Preventivas.** Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”*

Que en lo atinente a la ejecutoriedad del acto, la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 91, estableció tácitamente:

*“**Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia.”*

Lo anterior indica que si el acto administrativo está sometido a una condición resolutoria, una vez cumplida, el mismo perderá su ejecutoriedad, es decir que deja de producir los efectos jurídicos para los cuales existe, debiendo ser declarado por la autoridad que lo expidió, cuyo fenómeno corresponde al decaimiento del acto administrativo.

### **3. Fundamentos Jurisprudenciales**

Que frente a la aplicación del fenómeno jurídico del decaimiento del acto administrativo por la pérdida de fuerza ejecutoria, el Consejo de Estado en Sentencia del tres (3) de abril de dos mil catorce (2014), con ponencia del Consejero GUILLERMO VARGAS AYALA, precisó su contenido y alcance. Se hará alusión directa a algunos apartes del citado fallo que resultan aplicables al caso que nos ocupa, así:

El alto tribunal al ocuparse de la naturaleza jurídica de la figura señala:



*“(…) El DECAIMIENTO del acto administrativo, regulado expresamente en el artículo 66 numeral 2° del C.C.A., (Actualmente por el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011) es una de las causas por las cuales los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria. Dicho fenómeno opera de manera sobreviniente y por ministerio de la ley, al desaparecer los fundamentos fácticos o jurídicos que dieron lugar a su expedición…”*

En cuanto a sus efectos la sentencia expresa:

*“(…) Es preciso destacar que el decaimiento, entraña en sí mismo la pérdida de los efectos vinculantes del acto administrativo y determina su inaplicación, pues es propio de dicho fenómeno que al desaparecer los fundamentos fácticos y jurídicos de la decisión administrativa, ésta pierda su fuerza ejecutoria. Dicho de otra manera, con el decaimiento se extinguen las obligaciones de cumplimiento y obediencia que se encuentran implícitas en el acto administrativo y desaparecen al mismo tiempo tanto la potestad que tiene la administración para forzar su acatamiento como el derecho del administrado de exigir su ejecución”.*

Por último, precisa:

*(…) Según el criterio de la Sala, el fenómeno del decaimiento de un acto administrativo se produce ope legis, es decir, por ministerio de la ley. Por lo anterior, no es preciso adelantar ningún trámite para que opere dicho fenómeno, más sin embargo, **nada impide que en sede administrativa la autoridad competente haga una declaración sobre su ocurrencia, sin que tal manifestación constituya en sí misma una nueva manifestación de la voluntad de la Administración, pues se trata simplemente de un acto de simple constatación de un evento sobreviniente cuyos efectos están previamente determinados por el legislador**”.*(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

### III. DEL CASO CONCRETO

Que revisadas las recomendaciones dadas por el grupo técnico de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo en el Concepto Técnico No. 13836 del 24 de noviembre de 2021, respecto al estado de la materialización de las medidas preventivas de suspensión de actividades de generadoras de vertimientos de aguas industriales y residuales no domésticas, sin garantizar previamente su cumplimiento en parámetros y la ausencia de altas cargas contaminantes impuestas a la sociedad **GILPA IMPRESORES S.A.**, con NIT. 860008547 – 3, a través de la Resolución No. 02083 del 13 de agosto de 2019, encuentra esta Secretaría pertinente evaluar dadas las circunstancias en que desaparecieron los hechos generadores, correspondería darle un trámite diferente.

Que en ese orden, los artículo 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, establecen que las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que así mismo, el artículo 35 de la misma norma establece que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que en tal sentido, el artículo decimo primero de la **Resolución No. 02083 del 13 de agosto de 2019**, dispuso:

*“(…) **ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.** - Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, el levantamiento de las medidas preventivas impuestas a cada usuario en el artículo tercero de esta providencia, se mantendrán, hasta tanto y de manera individual, cada uno en calidad de responsable de su actividad, acredite el cumplimiento de las obligaciones que se relacionan a continuación, situación que se verificará a través de los respectivos pronunciamientos técnicos y jurídicos proferidos por esta Entidad:*

*1. De ser su intención continuar con el desarrollo de las actividades industriales generadoras de ARnD, deberá solicitar el levantamiento temporal de la medida preventiva para presentar ante esta autoridad ambiental, los resultados de una(s) caracterización(es) de vertimientos tomada(s) al punto de descarga al cuerpo receptor (red de alcantarillado), que acredite el total cumplimiento y acatamiento de los límites máximos permisibles, establecidos en las Resoluciones 3957 de 2009 y 631 de 2015, (o la norma que la modifique o sustituya), conforme aplique para su actividad productiva. (…)”*

Que así las cosas, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, los días 28 de diciembre de 2020 y 28 de octubre de 2021, al predio ubicado en la Calle 24 C N° 94-51 de la Localidad Fontibón de esta ciudad, lugar donde desarrolla actividades la sociedad **GILPA IMPRESORES S.A.**, con NIT. 860008547 – 3, de lo evidenciado se expidió el **Concepto Técnico No. 13836 del 24 de noviembre de 2021**, que señaló:

*“(…) **1. OBJETIVO***

*Realizar visita técnica de control y vigilancia a la empresa con razón social GILPA IMPRESORES S.A, ubicada en la calle 24C No 94-51 de la localidad de Fontibón, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de vertimientos y evaluar los Radicados SDA No. 2020ER229694 del 17/12/2020 y SDA No. 2021ER196435 del 15/09/2021 remitidos por EL USUARIO. Lo anterior, en cumplimiento con el programa de control y seguimiento de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo.*

*(…)*

**4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*Los días 28/12/2020 y 28/10/2021 se realizan visitas de control y vigilancia al usuario GILPA IMPRESORES S.A, identificado con Nit. 860.008.547-3, ubicado en la calle 24C No 94-51 de la localidad de Fontibón, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de vertimientos y realizar la evaluación técnica de los Radicados SDA No. 2020ER229694 del 17/12/2020 y SDA No. 2021ER196435 del 15/09/2021. la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P acompañó la inspección el día 28/10/2021. Inicialmente, esta autoridad solicito al usuario para revisión la documentación correspondiente a Cámara de comercio, Recibo acueducto, Planos hidráulicos, Informes de caracterización y manual de funcionamiento de la planta. Una vez verificada dicha información se pudo observar que:*

- *El usuario se encuentra clasificado dentro de las actividades de industria manufacturera código CIIU 2221- Fabricación de formas básicas de plástico, su actividad productiva consiste en la elaboración de plásticos flexibles. Dentro de su proceso realiza actividades de transformación de plástico, impresión y proceso de material devuelto.*

- *El usuario se encuentra conectado a la red de alcantarillado público de la ciudad, cuenta con una cuenta contrato con la EAAB (10883245), consumo de 321m3 /mes y clase de uso industrial.*

- Verificados los planos de las redes hidráulicas se sugiere realizar la actualización de los mismos, toda vez que a la fecha se han realizado sellamientos de cajas y no son claras las convenciones referentes al recorrido que realiza el agua potable del predio.

- El usuario presento informes de caracterización de sus vertimientos correspondientes al año 2020 y 2021, los puntos de monitoreo de la toma de muestra corresponden a la descarga que se realiza en el tanque de agua de peletizado y el tanque de separación de agua y aceite; el usuario realiza las caracterizaciones con el fin de garantizar que el agua que ingresa nuevamente a las máquinas para el proceso de refrigeración, estén libres de contaminación tanto de pellet como de aceite. Con la toma de las muestras se garantiza un proceso limpio. Es de anotar que el usuario cuenta con un sistema de recirculación de flujo de agua por tanto no realiza descargas de vertimientos de ARnD a la red de alcantarillado público de la ciudad (ver fotos 2 y 3).

- Las ARnD generada por los condensadores y compresor son transportadas a la maquina Kaeser la cual se encarga de realizar la separación de agua y aceite (Ver foto No. 4), el agua ingresa de nuevo al proceso de refrigeración y el aceite se dispone con un gestor autorizado. No se evidencia conexión con la red de alcantarillado público de la ciudad.

Posteriormente, se realiza el recorrido al interior de la planta donde se observan las áreas de recibido de materia prima, máquinas de extrusión, área de impresión, corte, empaçado, proceso de material devuelto y producto final (Ver fotos 5, 6 y 7). En compañía de los profesionales del EAAB, se verifican las cajas de inspección ubicadas al interior del predio observando cuenta con 5 cajas ubicadas como se evidencia en las fotografías No. 8 y 9, de acuerdo las observaciones realizadas se determinó que: tres (3) se encuentran ubicadas en el parqueadero y una (1) a la salida del área de máquinas las cuales están en optimo estado estructural, de funcionamiento y no se realizan descargas de agua residual no doméstica a la red de alcantarillado público de la ciudad, la quinta (5) se sitúa frente a la portería donde se evidencio que la misma se también se encontraba en correcto funcionamiento, con 5 tuberías: 4 inhabilitadas y 1 para la descarga de ARD. Durante la inspección se percibió un leve olor a solventes porque lo que se recomendó al usuario verificar la actividad de limpieza de la planta (en especial el lavado de traperos).

Respecto a los rodillos de impresión, para su limpieza se utiliza SiloSolve y su desinfección es realizada con el programa de microbiología y el proceso de lasser (maquina sellada que no utiliza agua), genera lodos con trazas de tinta, los cuales son gestionados como respel.

El usuario presenta certificados de disposición de respel (aceite de la máquina de Kaeser y lodos del lavado de rodillos y demás respel) mensualmente se disponen aproximadamente 600 kilos.

(...)

#### 4.3 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

<b>RESOLUCIÓN No. 02083 DEL 13/08/2019 (2019EE184984)</b>		
<i>"Por medio de la cual se levantan e imponen unas medidas preventivas de suspensión de actividades generadoras de vertimientos a la red de alcantarillado público de la ciudad"</i>		
<b>OBLIGACIÓN</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<p><b>ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.</b> - Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, el levantamiento de las medidas preventivas impuestas a cada usuario en el artículo tercero de esta providencia, se mantendrán, hasta tanto y de manera individual, cada uno en calidad de responsable de su actividad, acredite el cumplimiento de las obligaciones que se relacionan a continuación, situación que se verificará a través de los respectivos pronunciamientos técnicos y jurídicos proferidos por esta Entidad:</p>	<p>De acuerdo las visitas técnicas realizadas al usuario los días 28/12/2020 y 28/10/2021 por parte de la SRHS y la EAAB, se evidencio que el usuario GILPA IMPRESORES SA no genera vertimientos de agua residual no doméstica a la red de alcantarillado público de la ciudad (se adjuntan actas de la SRHS y la EAAB).</p> <p>Si bien el usuario efectúa monitoreos del agua residual no doméstica, los mismos son realizados en el tanque de agua de Peletizado y el tanque de separación de agua y aceites, con el fin de realizar un control interno del proceso. Es de anotar que los vertimientos se encuentran dentro de un</p>	<p>SI</p>



<p>1. De ser su intención continuar con el desarrollo de las actividades industriales generadoras de ARnD, deberá solicitar el levantamiento temporal de la medida preventiva para presentar ante esta autoridad ambiental, los resultados de una(s) caracterización(es) de vertimientos tomada(s) al punto de descarga al cuerpo receptor (red de alcantarillado), que acredite el total cumplimiento y acatamiento de los límites máximos permisibles, establecidos en las Resoluciones 3957 de 2009 y 631 de 2015, (o la norma que la modifique o sustituya), conforme aplique para su actividad productiva. Ahora bien, con el objeto de definir la metodología del muestreo, la caracterización de vertimientos, y garantizar su representatividad conforme al artículo 28 de la Resolución 3957 de 2009, deberá presentar: (...)</p>	<p>circuito cerrado de flujo de agua, para el ingreso de la misma al proceso de refrigeración de máquinas.</p> <p>El usuario durante la inspección y mediante los radicados SDA No. 2018ER151245 del 29/06/2018 y 2020ER229694 del 17/12/2020 presento los planos donde se identifican el origen y el sistema de recirculación de las ARnD. De igual manera el recorrido hidrosanitario de las aguas residuales domesticas (ARD), las aguas Lluvias (ALL).</p>	
--	--	--

## 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	CUMPLIMIENTO CUMPLE
<p>El usuario GILPA IMPRESORES S.A se encuentra ubicado en el predio calle 24C No 94-51 de la localidad de Fontibón, donde desarrolla la actividad de elaboración de plásticos flexibles. En el desarrollo de la misma genera vertimientos de agua residual no domésticas, dichas aguas no son descargadas a la red de alcantarillado público de la ciudad, debido que, el usuario cuenta con un sistema de recirculación de flujo de agua, el cual se realiza con el fin de ingresar nuevamente sus aguas una vez tratadas al proceso de refrigeración de máquinas.</p> <p>De acuerdo los Radicados SDA No. 2020ER229694 del 17/12/2020 y SDA No. 2021ER196435 del 15/09/2021, mediante los cuales el usuario informa las actuaciones realizadas para las obligaciones establecidas en el Artículo Decimo Primero – Imponer medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas industriales y residuales no domésticas de la Resolución No. 02083 del 13/08/2019 (2019EE184984) “Por medio de la cual se levantan e imponen unas medidas preventivas de suspensión de actividades generadoras de vertimientos a la red de alcantarillado público de la ciudad” y solicita con fundamento en el artículo 52 del Código Administrativo y de lo contencioso administrativo declarar la caducidad de la facultad sancionatoria en contra de la sociedad GILPA IMPRESORES S.A., de acuerdo a los contenidos en el Auto No. 02811 de fecha 12 de septiembre de 2017 y la Resolución 02285 del 12 de septiembre de 2017.</p> <p>Una vez evaluados y verificada la información durante las visitas técnicas realizadas los días 28/12/2020 y 28/10/2021 en compañía de la EAAB, se estableció: El usuario genera vertimientos de agua residual no domésticas, sin embargo, dichas aguas NO son descargadas a la red de alcantarillado público (se adjuntas actas SRHS y EAAB) debido que, cuenta con un sistema de recirculación de flujo de agua, para que una vez están sean tratadas y se encuentren en condiciones óptimas (sin pellet ni aceite) ingresen nuevamente a las máquinas para el proceso de refrigeración.</p> <p>Una vez evaluados y verificada la información durante las visitas técnicas realizadas los días 28/12/2020 y 28/10/2021 en compañía de la EAAB, se estableció: El usuario genera vertimientos de agua residual no domésticas,</p>	

*sin embargo, dichas aguas NO son descargadas a la red de alcantarillado público (se adjuntas actas SRHS y EAAB) debido que, cuenta con un sistema de recirculación de flujo de agua, para que una vez están sean tratadas y se encuentren en condiciones óptimas (sin pellet ni aceite) ingresen nuevamente a las máquinas para el proceso de refrigeración.*

*Por otra parte, si bien el usuario efectúa monitoreos del agua residual no doméstica en los puntos del tanque de agua de Peletizado y el tanque de separación de agua y aceites, lo realiza con el fin de garantizar que el agua que es ingresada nuevamente a las máquinas para el proceso de refrigeración, estén libres de contaminación tanto de pellet y de aceite. Con la toma de las muestras se garantiza un proceso limpio.*

*Por lo anterior, se puede concluir que GILPA IMPRESORES SA, NO realiza descargas de sus aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad.*

(...)

Que no obstante lo anterior, al revisar las causas que dieron origen a la imposición de la mentada medida, es claro que estas correspondían por el incumplimiento a la norma ambiental en materia de vertimientos, siendo necesario para su correcto funcionamiento y cumplimiento normativo, realizar las actividades que fueron enunciadas en el artículo decimo primero de la **Resolución No. 02083 del 13 de agosto de 2019**.

Que así las cosas, al verificar las conclusiones del **Concepto Técnico No. 13836 del 24 de noviembre de 2021**, lo que se observa, no es el cumplimiento a las condiciones para su levantamiento, sino que los actos de infracción a la normatividad ambiental cesaron, es decir, el usuario no genera vertimientos de agua residual no doméstica a la red de alcantarillado público de la ciudad, actualmente, así las cosas, no es necesario ajustarse a las condiciones normativas exigidas en la precitada resolución de medida preventiva. Lo que en efecto conllevaría a declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo por el cual se legalizó la medida preventiva.

Que bajo este escenario, y a la luz de las citadas normas previamente, no estaríamos entonces, bajo la figura del levantamiento de la medida preventiva, sino ante la ocurrencia de la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo, basado en el numeral 2, "*Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho*", toda vez, que en el caso en particular, la interesada procedió al cese de actividades industriales que incumplían con los estándares ambientales, y como se dijo con anterioridad, ya no es necesario el cumplimiento de las obligaciones exigidas para su levantamiento.

Que por las razones antes dadas, a esta Secretaría no le queda más que declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de la **Resolución No. 02083 del 13 de agosto de 2019** dado que los fundamentos de hecho que dieron su origen han desaparecido, y no existen obligaciones ambientales por cumplir bajo la precita resolución.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan la pérdida de fuerza de ejecutoria de los actos administrativos emitidos dentro de los procesos sancionatorio.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR** la pérdida de fuerza de ejecutoria de la **Resolución No. 02083** del 13 de agosto de 2019, por medio de la cual se impuso las medidas preventivas consistente en suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas industriales y residuales no domésticas, sin garantizar previamente su cumplimiento en parámetros y la ausencia de altas cargas contaminantes, a la sociedad **GILPA IMPRESORES S.A.**, con NIT. 860008547 – 3, quien desarrolla actividades en el predio ubicado en la Calle 24 C N° 94-51 de la Localidad Fontibón de esta ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO. –** La pérdida de fuerza ejecutoria de la medida preventiva se realiza sin perjuicio alguno de continuar con el curso del proceso sancionatorio adelantado en contra de sociedad

**GILPA IMPRESORES S.A.**, con NIT. 860008547 – 3, como presunto infractor en la investigación que reposa en el expediente SDA-08-2016-1451.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Notificar el contenido del presente acto administrativo a sociedad **GILPA IMPRESORES S.A.**, con NIT. 860008547 – 3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 24 C No. 95 – 51 de esta ciudad y/o en el correo electrónico [contabilidad@gilpaimpresores.com](mailto:contabilidad@gilpaimpresores.com) y a su apoderado, el abogado ANDRES HERIBERTO TORRES ARAGÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 73205246 y TP No. 155713 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en la Calle 3 No. 13 – 37 piso 11 Edificio ARK de esta ciudad y/o en el correo electrónico [notificaciones@vinnuretti.com](mailto:notificaciones@vinnuretti.com) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

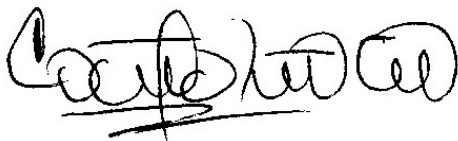
**ARTÍCULO TERCERO.** – Comunicar el contenido de esta resolución a la Alcaldía Local de Fontibón, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Publicar la presente Resolución en el Boletín que para el efecto disponga la Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de diciembre del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ

CPS:

CONTRATO 2021-1094  
DE 2021

FECHA EJECUCION:

16/12/2021

Revisó:

12

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/12/2021
AMPARO TORNEROS TORRES	CPS:	CONTRATO 2021-0133 DE 2021	FECHA EJECUCION:	23/12/2021
<b>Aprobó:</b>				
<b>Firmó:</b>				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/12/2021